

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 360/1961, de 18 de mayo, por el que se modifican los artículos tercero y cuarto del de 10 de agosto de 1955 por el que se creó el Patronato de Viviendas del Personal de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros*

Desde que el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco creó el Patronato de Viviendas para el personal de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros, se ha demostrado la conveniencia de incorporar a su Consejo determinados mandos de los Cuerpos de Correos y Telecomunicación, en inmediato contacto con el personal que los integra y conocedores, por lo tanto, de sus verdaderas necesidades, así como la de dar mayor agilidad a su actuación y a las condiciones para optar al alquiler o amortización aplazada de aquéllas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos tercero y cuarto del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco por el que se creó el Patronato de Viviendas del Personal de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros en la forma que se determina a continuación:

«Artículo tercero.—Para que el personal a que se refiere el artículo primero pueda ocupar o adquirir las viviendas de este Patronato, habrá de justificarse hallarse en situación de activo, supernumerario o excedente especial o forzoso por servir en otra dependencia del Estado, organismo del Movimiento o autónomo de la Administración—con arregio a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos quinto al séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro o que se establezcan en lo sucesivo—, y destinado en todo caso en la localidad respectiva, guardando entre ellos la proporción o preferencia que por razones de necesidad, circunstancias familiares y otra establezca el Patronato.

Iguals circunstancias de prelación se tendrán en cuenta para la adjudicación de viviendas, cuando las disponibilidades lo permitan, a personal de los Organismos Centrales del Ministerio de la Gobernación, de las demás Direcciones del propio Departamento ministerial y aun de otros servicios, y siempre que el Organismo de que dependan no las tengan también constituidas para sus funcionarios en número suficiente.

Las Entidades que, mediante la concesión de préstamos o de algún otro modo, financian la construcción o adquisición de viviendas del Patronato, podrán proponer a éste adjudicaciones siempre que su destino no se aparte del cometido social asignado a aquel Organismo.

Será aplicable a estas viviendas el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuando se estime necesario por razones apremiantes del servicio.

Artículo cuarto.—El Patronato estará regido por un Consejo de Administración, que presidirá el Subsecretario de la Gobernación, y del que formarán parte el Director general de Correos y Telecomunicación, como Presidente-Delegado; el Secretario general, como Vicepresidente, y como Vocales, los Jefes Principales de ambos Cuerpos, un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica, el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Jefe de la Sección de Construcciones, un miembro de la Administración General de la Caja Postal de Ahorros, un Arquitecto, dos funcionarios del Cuerpo Técnico, para desempeñar los cargos de Tesorero-Con-

tadores y Secretario, y los asesores circunstanciales que en cada caso se estimen necesarios, sin voto estos últimos; todos ellos de la referida Dirección General.

Bajo la dependencia del Consejo funcionará un Comité ejecutivo que, en función delegada de aquél y con facultades resolutorias y ejecutivas, conocerá de todos cuantos asuntos se le atribuyan, bien por el propio Consejo o por el Reglamento del Patronato, en el que se determinarán los miembros que deben constituirlo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 361/1961, de 8 de mayo, por el que se da nueva denominación al Organismo «Servicios de Extensión Agrícola».*

Por Decreto-ley de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno se creó la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria y por Orden ministerial de quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en el seno de la misma, el Servicio de Extensión Agrícola. Posteriormente, por Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho se reorganizó dicho Centro directivo y, finalmente por Orden de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho se creó dentro de la mencionada Dirección General el Organismo autónomo «Servicios de Extensión Agrícola».

Las actividades de aquel Servicio han adquirido un grado de madurez y desarrollo que obligan a considerar su función con la amplitud de criterio con que ha venido desenvolviéndose y para lo cual procede que absorba los cometidos previstos por la última Orden mencionada con la denominación más apropiada de Servicio de Extensión Agraria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Extensión Agrícola, a que se refiere el Decreto de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, absorberá todas las actividades mencionadas en la Orden de seis de diciembre del mismo año, con la denominación en lo sucesivo de Servicio de Extensión Agraria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura para que apruebe la estructura, organización y reglamento de régimen interior del mencionado Servicio de Extensión Agraria.

Artículo tercero.—Quedan derogados cuantos preceptos de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA